JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 **2018 00499** 00
DEMANDANTES	CARLOS ARTURO USME GUTIÉRREZ y MARÍA FABIOLA USME DE GÓMEZ
DEMANDADA	CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.
ASUNTO	SE DECLARA LA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMISION DE EXPEDIENTE DIGITAL A AGENTE ESPECIAL. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES Y DEJA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. COMUNICA A JUZGADO POR EMBARGO DE REMANENTES.

Sea lo primero señalar que el presente proceso se encuentra actualmente interrumpido, atendiendo a la compleja e inusual situación presentada con relación a la sociedad demandada, a la cual por orden de la Fiscalía 107 Seccional, le fue suspendida la personería jurídica; existiendo además un proceso penal adelantado en contra de quien fuera su representante legal, el señor JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, por los delitos de Urbanización ilegal y Estafa, por lo cual, se dio aplicación al numeral 1º del articulo 159 del CGP, hasta tanto se recibiera información sobre la situación jurídica de la demandada, que permitiera la continuidad del proceso, sin que se vulnerara el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo.

Durante dicho término de interrupción, además de otras solicitudes que se han incorporado para efectos de evitar su extravió dada la manera como se esta laborando actualmente por cuenta del COVID 19, pero sin trámite alguno, se recibió de parte del abogado HECTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ identificado con la C.C. 15.429.390 y T.P. 272.725 memorial en el cual pone en conocimiento del despacho la Resolución No 202050074994 del 2 de diciembre de 2020, mediante la cual la Subsecretaria de Control Urbanístico, del Municipio de Medellín, ordenó la toma de posesión de los Negocios, Bienes y Haberes de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE SAS, y designó como Agente Especial para que adelante todas las actividades relacionadas con dicha toma de posesión, al Dr Peláez Gómez.

En dicha resolución se señala que los jueces de la República que adelantan procesos ejecutivos en contra de dicha sociedad deben dar aplicación entre otras a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, suspendiendo el trámite de los ya iniciados,

y levantando las medidas cautelares que allí se hayan decretado, para que sea el Agente Especial quien de trámite a la liquidación, previo conocimiento de la situación actual de cada proceso de ejecución y el orden en que los acreedores deberán ser tenidos en cuenta para la efectiva solución de los créditos a su favor.

Ahora bien, para resolver es necesario que se ordene la reanudación del presente proceso, a fin de analizar la solicitud presentada.

En el presente asunto, se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y en él se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Por auto del 8 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, en los términos solicitados en la demanda y en la misma providencia, se decretó el Embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con el Folio de MI 001-19975 para lo cual se ordenó oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

- Debidamente vinculado el extremo pasivo por conducta concluyente, a través de apoderado judicial se pronunció frente a la demanda e interpuso excepciones de mérito. En el mismo sentido, se recibió de parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, el registro del embargo del inmueble, por lo cual se decretó su secuestro. Comisionando para tal efecto a los Juzgados civiles municipales transitorios a fin de realizar la diligencia correspondiente.
Incorporado el pronunciamiento que hiciera la parte demandante sobre las excepciones de mérito, este despacho por auto del 1 de febrero de 2019, procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial con aplicación de su parágrafo, para lo cual se decretaron las pruebas que serían practicadas. (8oct.19)

- Sin embargo, el 23 de julio de 2019, con fecha del 17 de julio de 2019, se recibió de parte del Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías, el oficio No. 356 en el cual informaron que se suspendió la personería jurídica de la sociedad demandada en audiencia realizada el 26 de junio del mismo año 2019, y se ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro de varios bienes inmuebles de propiedad de varias sociedades, entre ellas, la aquí demandada.

- Se intentó llevar a cabo la audiencia inicial en la fecha programada sin embargo la misma no se realizó dada la situación jurídica de la sociedad demandada, al no tener un representante legal designado, para lo cual se ordenó oficiar a la fiscalía 107 Seccional a fin de que informaran sobre la situación de la demandada.

- Recibida la respuesta de la fiscalía, se determinó la interrupción del proceso en los términos del articulo 159 numeral 1º del CGP, dada la privación de la libertad del representante legal, hasta tanto se informara sobre la situación de la sociedad en cuanto a su representación legal, dada la anotación en el registro de existencia y representación de la suspensión de la personería jurídica.

- Se tomó nota del embargo de remanentes de los bienes que se llegaran a desembargar a favor del juzgado 17 civil Municipal de Oralidad de Medellín, por auto del 6 de marzo de 2019, para el proceso ejecutivo con Radicado 2018-01192 donde actúa como demandante CEMENTOS ARGOS SA.

- Por solicitud de la parte demandante y dado el inicio del proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de sociedades de la demandada, este despacho remitió el expediente a dicha entidad para que continuaran con el proceso en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Sin embargo, posteriormente se dejó sin efectos la actuación de parte de la Superintendencia determinando su falta de competencia, e hizo la devolución del expediente nuevamente a esta judicatura.

- Se avocó nuevamente el conocimiento del proceso y dado que se obtuvo información de parte de la Fiscalía 107 Seccional de la continuidad del proceso penal, se interrumpió nuevamente el proceso ejecutivo hasta tanto se tuviera información sobre la personería jurídica de la sociedad demandada.

- Se recibió también de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicación mediante la cual informan al juzgado que por cuenta del embargo decretado por Jurisdicción coactiva del Municipio de Medellín, se inscribió en el folio de MI del inmueble hipotecado, la concurrencia de embargos; la cual se incorporó sin ningún pronunciamiento de fondo, dada la interrupción del proceso.

Ahora, es pertinente entonces resolver sobre la solicitud que presentara el Agente Especial dado la toma de posesión de los bienes de la sociedad demandada.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala en su parte pertinente:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue

vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".

Así las cosas, y atendiendo a la falta de competencia de este despacho para continuar con el presente asunto, de conformidad con lo expuesto por el Agente Especial en concordancia con las normas de la Ley 1116 de 2006, habrá de ordenarse la suspensión de la presente ejecución adelantada en contra de la sociedad demandada CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS, y se ordenará la remisión de las actuaciones en forma digital al AGENTE ESPECIAL, para lo de su conocimiento.

De la misma manera, se levantará la medida cautelar de embargo del bien inmueble con MI 001-19975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, y habrá de oficiarse a dicha entidad para que se ponga a disposición del Agente Especial quien decidirá sobre la continuidad de la medida.

Atendiendo a la existencia de un Embargo de remanentes a favor del proceso ejecutivo con Radicado 2018-01192, que se adelanta en el Juzgado 17 civil municipal de Oralidad de Medellín, donde es demandante CEMENTOS ARGOS SA, por parte de la Secretaría habrá de informarse a dicha dependencia judicial sobre la decisión que en este proceso se ha tomado.

Por otra parte, previa solicitud de la parte demandante y cumplimiento de los requisitos legales para ello, se ordenará el desglose del título ejecutivo, si así lo considera, para que pueda hacerlo valer en el proceso de liquidación.

Se comunicará la presente decisión al agente especial a través del correo electrónico aeinvernorte@gmail.com, a la Subsecretaría de control urbanístico del Municipio de Medellín y a la parte demandante.

Por todo lo anterior, **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA SUSPENSION DE LA PRESENTE EJECUCIÓN adelantada en contra de CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el envio del expediente digital que conforma la presente ejecución al AGENTE ESPECIAL designado por el Municipio de Medellín a traves de

la Subsecretaría de control Urbanístico, para adelantar el proceso de liquidaciòn de la sociedad, DR HECTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, a traves del correo electrónico aeinvernorte@gmail.com

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con M.I. 001-19975 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, **con la advertencia que dicha medida quedará por cuenta del proceso de liquidación adelantado por el AGENTE ESPECIAL, DR HECTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, en cumplimiento de la Toma de posesion de los negocios, bienes y haberes de la sociedad demandada CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.**

CUARTO: Por haberse tomado nota del embargo de remanentes para el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con Radicado 2018-01192, donde es demandante CEMENTOS ARGOS SA, por parte de la Secretaría habrá de oficiarse a dicha dependencia judicial para comunicarle la decisión que en este proceso se ha tomado.

QUINTO: Previa solicitud de la parte demandante y cumplimiento de los requisitos legales para ello, se ordenará el desglose del título ejecutivo, si así lo considera, para que pueda hacerlo valer en el proceso de liquidación.

SEXTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al agente especial, DR HECTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, a quien habrá de comunicarse la decision a traves del correo electrónico aeinvernorte@gmail.com, a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANISTICO del Municipio de Medellín, y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 052

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 13 de abril de 2021

VERÓNICA GÓMEZ MONCADA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88cfce37fe682aa4fbcb12910686e38b544d087e2bca6bcaaf7a212dc7147b30
Documento generado en 12/04/2021 11:54:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica